



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00182-00
Demandante:	Evelyn Marcela Ramírez Sánchez en representación de la menor D.R.R.
Demandado:	Nelson de Jesús Ríos Londoño
Auto:	668

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se indicó el nombre de los parientes que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, estos son los ascendientes de la menor tanto por línea materna como paterna, e indicar en forma clara que a falta de estos los tíos como colaterales legítimos tanto maternos como paternos de la menor; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones en donde puedan ser citados.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

2º) En el memorial poder se indica que se confiere a la apoderada judicial para que en nombre y representación de la señora EVELYN MARCELA RAMÍREZ SÁNCHEZ, inicie

y lleve hasta su terminación proceso de privación de patria potestad en contra del demandado, razón por la que se requiere que se confiera un nuevo memorial poder, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, quien se encuentra legitimada para interponer la demanda es la menor D.R.R., razón por la que el memorial poder debe conferirse por la poderdante indicando que actúa en representación legal de la menor.

Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica suficiente a la profesional del derecho.

3º) Teniendo en cuenta que se invoca la causal 4 del artículo 315 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aporte copia de la providencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartago Valle, con constancia de ejecutoria de la providencia.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

4º) No se indicó el lugar de domicilio de la menor D.R.R., el cual se requiere para establecer la competencia por el factor territorial.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82 y 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.781.346 de Cartago – Valle del Cauca, portadora de la

tarjeta profesional No. 356.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 116

28 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ff4b653edeee3bfd52ff12fd69e1c94e7bbf0d1cd39da8afacb5237867179**

Documento generado en 24/06/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>